



San Andrés, Isla, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAVID ANGUILA DE LAS SALAS
DEMANDADO: GILL ANGUILA CADAVID
RADICADO No.: 88001318400120050000300

AUTO No.0280-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P, el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 392 ejusdem, de la obra procesal citada, el Despacho convocará en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Artículo 392 ibídem, el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte; así mismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Así mismo, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 392 del CGP, decretarán las siguientes probanzas:

De las solicitadas por la parte demandante por estimarlas útiles, pertinentes y conducentes: Las documentales anexas al escrito genitor.

En igual sentido se accederá a decretar el interrogatorio de parte deprecado a las partes en pugna.

Por parte de la curadora ad litem no se recibió contestación alguna de la cual solicitara pruebas.

Así las cosas, el despacho ordenará oficiar a la entidad pagadora de pensionados del Banco de la Republica, a fin de que, dentro del término de 5 días a partir del recibido de su comunicación, remita con destino a este proceso desprendible detallado de pago a nombre del señor DAVID ANGUILA DE LAS SALAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 392 del C.G.P., en la que se practicarán las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en consecuencia,

SEGUNDO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte y prevéngaseles para que alleguen a la misma los documentos que deseen hacer valer como pruebas en el sub-lite; así mismo, se les prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

3.1.: PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

3.1.2.: DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte ejecutante en el libelo demandador y en la contestación respecto a los hechos depuesto por la parte demandada.

3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del señor DAVID ANGUILA DE LAS SALAS y de la señora GILL ANGUILA CADAVID

3.2 PRUEBAS CURADOR AD LITEM: No se decretan por cuanto no obra escrito de contestación.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.3.1 Requiérase al demandante a fin de que remita al plenario dentro del término de 3 días siguientes a su comunicación, los datos de la entidad pagadora como pensionado del Banco de la Republica

3.3.2 Una vez el demandante cumpla con la orden señalada en el numeral anterior, Ofíciase a la entidad pagadora de pensionados del Banco de la Republica, a fin de que, dentro del término de 5 días a partir del recibido de su comunicación, remita con destino a este proceso desprendible detallado de pago a nombre del señor DAVID ANGUILA DE LAS SALAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

WPHD



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 041, hoy 4-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6d2b817d6326099606b966b192ef2024b8722b075c279cef703b00972bab8**

Documento generado en 03/05/2023 05:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**